



Auto Interlocutorio No. 1025

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, instaurado por la apoderada judicial de la demandante ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO contra la providencia No.898 del 11 de septiembre de 2020, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, escrito del cual se dio traslado al demandado a través de correo electrónico enviado a su apoderada, el mismo día que fue remitido al despacho, es decir, 17 de septiembre de 2020.

DECISION RECURRIDA:

En el auto objeto de recurso, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas sobre los inmuebles distinguidos con MI 370-794031 y 370-794032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pretende la recurrente se revoque el auto No.898 del 11 de septiembre de 2020 y se rechace el incidente o el numeral 2 del mismo auto y en caso de no acceder a las pretensiones se conceda la apelación, teniendo en cuenta las razones que se resumen a continuación:

Manifiesta que mediante escritura pública No.1719 del 15 de mayo de 2006 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali las partes comenzaron convivencia como compañeros permanentes desde el 1 de junio de 2006 en forma ininterrumpida hasta el 5 de junio de 2010 cuando contrajeron matrimonio católico, hecho que fue declarado como cierto por el demandado en la contestación del trámite de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; en la misma escritura celebraron capitulaciones maritales donde acordaron excluir unos bienes diferentes a los inmuebles y como no hubo ruptura, en el mismo acto se declaró la unión marital de hecho y se demuestra la existencia de la sociedad patrimonial,

que posteriormente se fusionó, mutó, acumuló con la sociedad conyugal que perduró hasta el momento en que se disolvió el matrimonio; que existe una igualdad normativa que regula ambas sociedades, que se rigen bajo el mismo procedimiento, que el hecho de casarse no genera dos sociedades diferentes, siendo una universalidad de bienes. Que durante la vigencia de la unión como compañeros permanentes adquirieron los inmuebles con MI 370-794031 y 370-794032, con fundamento en la sentencia STC7194-2018, del 5 de junio de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, solicitó el embargo de los inmuebles que fue negado por el despacho y ante el recurso impetrado por la actora se accedió al mismo, decisión que no fue recurrida en su oportunidad por el demandado. En la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 25 y 26 de febrero de 2020 la actora relacionó los mencionados inmuebles, además el vehículo de placas CEM-246 y las acciones de la sociedad QUIMIPHARMA SAS, durante la diligencia el demandado no se pronunció respecto al incidente, siendo ese el momento de objetar, solicitar exclusiones y promover el incidente en forma simultánea. Admitido el trámite incidental de desembargo solicitado un día antes de la audiencia por el demandado, fue recurrido por la actora y resuelto por el despacho manteniendo la decisión y negando la apelación, como el incidente fue promovido con base en el num. 4 art. 598 del C.G.P. expone la recurrente que no es viable aplicar dicha norma toda vez que, el demandado ya no ostenta la calidad de cónyuge o compañero permanente ya que se está en la etapa liquidatoria, además lo pretendido por el demandado es la exclusión de bienes y que la tesis adoptada por el despacho es un prejuzgamiento al decidir de forma precipitada sacar unos bienes sociales que debía hacerse durante la diligencia de inventarios y avalúos, donde el demandado presentó objeción, se decretaron las pruebas, estando pendiente su trámite y resolución en la continuación de la diligencia, por lo que se vulneró el debido proceso, además se coloca en peligro el patrimonio económico de la demandante, generando un perjuicio irremediable, al levantar las medidas sobre los inmuebles y permitir su enajenación.

Surtido el traslado del recurso de reposición y apelación presentado al juzgado y al demandado el 17 de septiembre de 2020, conforme lo ordena la ley y el párrafo del art. 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dentro del término concedido, la parte demandada guardó silencio.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S) TESIS Y ARGUMENTO(S)

¿Es procedente revocar la decisión emitida en auto interlocutorio No.898 del 11 de septiembre de 2020, por medio del cual el despacho dispuso el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con MI 370-794031 y 370-794032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por haber sido adquiridos antes del matrimonio?, el despacho considera que la respuesta al problema jurídico formulado es negativa, por las siguientes razones:

El reparo empleado por la demandante mediante apoderada está encaminado a que se mantengan las medidas cautelares de los inmuebles que figuran a nombre del demandado, indicando que para la fecha de adquisición (31 de marzo de 2008) existía una unión marital de hecho, que por ello surgió la sociedad patrimonial entre las partes y por lo tanto debe presumirse su existencia, que dentro de las capitulaciones maritales no se excluyeron dichos bienes y al momento de contraer matrimonio se fusionó, mutó y acumuló la sociedad.

Si bien la recurrente hace mención al art. 598 del C.G.P. manifestando que en la actualidad el demandado no ostenta la calidad de “cónyuge o compañero permanente” y por tal razón no puede solicitar el trámite incidental para el levantamiento de las medidas cautelares, cabe indicar que el enunciado de la misma norma hace referencia a las medidas cautelares en procesos de familia enlistando entre otros: la liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, por lo que en principio si procedería en la etapa liquidatoria promover incidente de levantamiento de medidas que afecten sus bienes propios, (numeral 4 ibidem)

A efectos de determinar si es pertinente mantener la medida cautelar decretada sobre los inmuebles, sea lo primero verificar lo que reza el art. 598 del C.G.P., en su parte pertinente: “En los procesos de... liquidación de sociedades conyugales... se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra...”, verificada la fecha de adquisición de los inmuebles (31 de marzo de 2008) y la fecha en que las partes contrajeron matrimonio (5 de junio de 2010) se observa que los bienes fueron adquiridos antes de la vigencia del matrimonio y la sociedad conyugal que se genera en virtud del mismo; por tanto no se cumple con el requisito que los bienes sean objeto de gananciales.

Por otra parte, las razones esbozadas por la recurrente en el sentido de indicar que las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial en la escritura pública que contiene las capitulaciones maritales, que convivieron en unión marital de hecho y que en razón a dicha convivencia se generó una sociedad patrimonial que se fusionó, mutó o acumuló por el hecho de haber contraído matrimonio, no son suficientes para el despacho máxime cuando durante el trámite de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso la parte actora solicitó el decreto de las medidas cautelares sobre los mismos bienes, petición que fue negada por el despacho, recurrida y resuelta por el superior jerárquico confirmando la decisión adoptada por el despacho, indicando en ese momento que las dos situaciones antes planteadas generan consecuencias patrimoniales diferentes, al tratarse de dos universalidades patrimoniales, generadas por dos actos jurídicos distintos, indicando que los bienes de una sociedad patrimonial conformada entre las mismas partes no ingresan al haber social absoluto y/o relativo de la sociedad conyugal de forma automática, fundamentando su decisión en los mecanismos que estableció el legislador para integrar al haber de la sociedad conyugal bienes de una sociedad patrimonial anterior (Decreto 1664 de 2015 y art. 617 num 6 del C.G.P.).

La parte actora en el trámite liquidatorio insistió en el decreto de dichas medidas, a la que se accedió el despacho al aparecer los bienes en cabeza del demandado y ser parte de una sociedad patrimonial, cuando ya se había decidido en primera instancia por otro titular de este juzgado y segunda instancia en el trámite de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso adelantado entre las mismas partes, que no era procedente embargar los inmuebles distinguidos con MI 370-794031 y 370-794032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, trayendo a colación la sentencia No. STC7194-2018 del 5 de junio de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que hace referencia es a la excepción de mérito de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a efectos de determinar si dicho término se cuenta desde que los compañeros permanentes contraen matrimonio entre sí. Diferente al hecho debatido en el presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal no de la existencia y liquidación de la sociedad patrimonial entre las partes, resultando a todas luces procedente el levantamiento de las medidas como fue solicitado por la parte demandada, sin que se trate como lo asegura la recurrente, de prejuzgamiento, pues la norma que sustenta el levantamiento de las medidas cautelares, así lo permite, señalando expresamente el trámite que ha de seguirse.

Consecuente con lo anterior el despacho mantendrá su decisión y por ser procedente conforme a los artículos 320 y ss del CGP, concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, igualmente, se ordenará la remisión de copias de las piezas procesales pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1.- No revocar el auto interlocutorio No.898 del 11 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, contra el auto impugnado, comprendiéndose en el recurso, la solicitud de medidas cautelares y sus anexos (f.162 a 172), el auto que la niega (f.173 y 174), la escritura pública No.1719 del 15 de mayo de 2006 de la notaría sexta de Cali (f.240 a 244), el recurso interpuesto por la apoderada (f.261 a 264), la constancia de fijación en lista de traslado (f.267), el auto interlocutorio No.872 del 24 de abril de 2019 (f.268 al 270), el cuaderno del trámite incidental, el auto No. 1908 del 04 de septiembre de 2017 que negó decreto medidas cautelares en el trámite de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (f.35 y 36), el recurso de reposición y apelación presentado por la demandante (f.48 al 54), su resolución (f.) y la decisión de segunda instancia del 12 de diciembre de 2017 proferida por el M.P. Franklin Torres Cabrera. En consecuencia, remítase las copias auténticas de las providencias antes relacionadas a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali para que se surta la alzada.

Notifíquese,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

